



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
DE CATALUNYA



Secretaria de Govern
Passeig Lluís Companys s/n
08018 Barcelona
Telf. 93.486.61.83/84

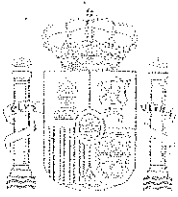
Ref. nostra:
T.S. núm 299/14

La Sala de Govern del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en la seva sessió de data 3 de juny d'enguany, després de conèixer les diligències que s'esmenten al marge, va adoptar l'acord que per testimoniatge s'adjunta a aquest escrit perquè en tingueu coneixement.

Barcelona, 10 de juny de 2014

*Il. llustre Col.legi de Procuradors dels
Tribunals de Catalunya*





SG/ev

D^a M^a ANTONIA AMIGO DE PALAU, SECRETARIA DE GOBIERNO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA.

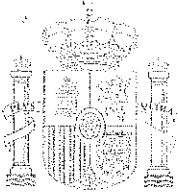
C E R T I F I C O : Que la Sala de Gobierno del mismo, en sesión celebrada el 3 de junio de 2014, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

OCHO.- Por los Ponentes, Ilmo. Sr. D. Luis Rodriguez Vega e Ilma. Sra. D^a. M^a Antonia Amigo de Palau, se da cuenta a la Comisión de la Sala de Gobierno de la siguiente proposición de acuerdo, en relación con las diligencias de referencia T.S. n^o 299/14.

Se ha presentado escrito de fecha 19 de marzo de 2014 ante la Sala de Gobierno por el Sr. D. M^a T^a A^a, cuya finalidad tras la argumentación expuesta, es la de impugnar el protocolo-marco relativo al Servicio Común de Recepción de Actos de Comunicación/Notificaciones del año 2008, dictado por la Secretaria de Gobierno por entender que el mismo no puede ser aplicable a los procuradores inscritos en colegios profesionales que estén fuera del ámbito territorial de Catalunya., solicitando respecto de éstos, eximirlos de la obligación de acudir a las sedes de los servicios de notificaciones organizados por los colegios profesionales con sede en Catalunya. La propuesta del Sr T^a consiste en prever que sean los respectivos servicios de notificaciones los que efectúen las remisiones al procurador inscrito en el colegio profesional sito fuera de Catalunya, a través de los medios, incluso electrónicos existentes en la actualidad, lexnet, fax, burofax etc.

El art. 23 LEC, con carácter general, dispone que "La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser licenciado en Derecho, legalmente habilitado para actuar en el Tribunal que conozca del juicio". Esa comparecencia supone para el Procurador, entre otras obligaciones sumamente importantes, la de oír y firmar "los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste", art. 28.1 LEC.

En coherencia con dicha obligación, el art. 153 LEC establece que "la comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente. El procurador firmará las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases que deban hacerse a su poderdante en el curso del pleito, incluso las de sentencias y las que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante".



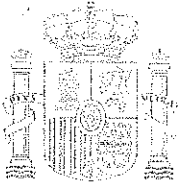
Por último en este sentido, el art. 154.1 LEC regula el lugar donde deben realizarse dichos actos, estableciendo que "los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del Tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores". Por ello, el art. 28.3 contempla que "en todos los edificios judiciales que sean sede de Tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas"

Así pues, la Ley Procesal, en su art. 154.1 LEC es contundente al establecer, como regla general, que los actos de comunicación con los procuradores deberá hacerse, o bien en la sede del Tribunal, o bien en el servicio común organizado por el Colegio y que debe de situarse en todos los edificios judiciales que sean sede de Tribunales civiles, art. 28.3 LEC.

Por lo tanto, el procurador, que tiene la obligación de firmar todos los actos de comunicación del Tribunal, tiene igualmente la obligación accesoria de comparecer en la oficina judicial o en el servicio común, ya que parece lógico afirmar que si tiene la obligación de oír y firmar dichos actos, y ésta comunicación debe de hacerse en aquellos lugares, el procurador necesariamente tiene la obligación de acudir a aquellos lugares.

Pero es que además expresamente el art. 272 de la LOPJ establece aquella obligación al decir que: "podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del Procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos". La Ley Orgánica no puede ser más clara, el Colegio debe de organizar un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común "por incomparecencia del Procurador que deba de ser notificado", por lo tanto, la Ley presupone la obligación de aquel de comparecer.

Esta obligación no se impone por la norma con el fin de compartimentar de forma artificial el mercado e impedir que profesionales, de otras partes del territorio nacional, puedan libremente ejercer su función en diferentes Comunidades o partidos judiciales, sino como un requerimiento funcional para el ejercicio la representación en juicio de los ciudadanos, cuyo monopolio corresponde a los procuradores. Creemos que el

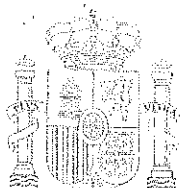


procurador no es el "buzón electrónico" de la parte, donde recibir las notificaciones que le envíe el Tribunal, sino el representante profesional de sus intereses ante los Tribunales, cuya misión básica consiste en comparecer en juicio en nombre de su representado, promover el impuso de los procesos en interés de su cliente, remover los obstáculos que se dan en la práctica que impiden o dificultan su tramitación, y, en definitiva, hacer de intermediario entre el Tribunal y la parte en infinidad de situaciones que se plantean diariamente, todo lo cual exige, sin lugar a dudas, una posición activa y su natural asistencia diaria a la sede de los Tribunales.

En consecuencia, es legalmente obligado que el protocolo parta de la base de la obligación del procurador de comparecer en la sede del Tribunal o en la sede del servicio común de notificaciones, obligación en absoluto está desfasada, sino que de ella depende de manera determinante el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, si los procuradores no tuvieran esa obligación o no la cumplieran con la profesionalidad con la que lo vienen haciendo en general, sería sencillamente imposible la normal tramitación de los millones procedimientos civiles que pende ante nuestros Tribunales civiles.

Es cierto que el art. 154.2 LEC prevé que "la remisión y recepción de los actos de comunicación en este servicio se realizará por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 1 del art. 162 de esta Ley", es decir, "medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron", pero también lo es que subordina su utilización a la que "la Oficina judicial y el Colegio de Procuradores dispongan de tales medios", y desgraciadamente, en la actualidad solo podemos notificar telemáticamente a los procuradores a través del sistema Lexnet las resoluciones que no tiene documentos adjuntos, el resto de las notificaciones debe de hacerse en papel, por lo que sigue siendo imprescindible que el procurador se desplace a la sede del servicio común para recoger estos cientos de miles de notificaciones y cumplir así sus obligaciones profesionales.

Es estos casos en los que la notificación deba de hacerse en papel, la norma es clara, así el art. 154.2 último párrafo LEC dice que: "se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina judicial por el propio servicio".

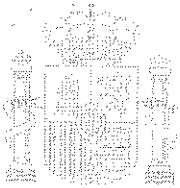


Cualquiera que conozca los procedimientos civiles y tenga cierta memoria de la situación reciente, sabe que en un procedimiento sencillo, en el que se dictan decenas de resoluciones, todas las cuales han de ser notificadas a todas las partes comparecidas, uno de los problemas fundamentales para que se pueda tramitar el proceso, es su notificación efectiva y simultánea a todas ellas, esa ha sido una de las grandes dificultades que superar para garantizar un proceso justo y sin dilaciones indebidas, el establecimiento de esos servicios comunes de notificaciones, con la colaboración de los Colegios de Procuradores, ha sido y sigue siendo una pieza clave para que el sistema no colapsara, a pesar de inmenso incremento de la litigiosidad de estos últimos quince años. Sencillamente en nuestra opinión, hubiera sido imposible la tramitación de los millones de procedimientos civiles que han ingresado año a año, sin esas oficinas comunes, organizadas por los Colegios Profesionales, que nos han permitido partir de la seguridad de que cuando se notificaba al Colegio una resolución, se notificaba al procurador y la propia parte.

La organización de este servicio corresponde al Colegio de Procuradores (art. 154.1 in fine) y tiene como función esencial hacer llegar a los procuradores de las partes la notificación, acto que de otra forma debería de realizar el órgano judicial. Es decir, el servicio común hace una labor de intermediario entre el tribunal y el procurador. Aunque el servicio ha de ser organizado por el Colegio de Procuradores, en este caso, con el fin de coordinar su funcionamiento con el de las oficinas judiciales, su régimen se ha protocolizado con la Secretaría de Gobierno, en tanto que órgano superior jerárquico de la secretarías judiciales en nuestro territorio, ya que corresponde a éstos últimos la responsabilidad de la correcta realización de los actos de comunicación, art. 152.1 LEC.

Lógicamente, ese esfuerzo de los Colegios de Procuradores se basa en el cumplimiento generalizado por parte de sus colegiados de sus obligaciones profesionales, entre las que se encuentra la de comparecer en la sede del servicio común para asumir personalmente las notificaciones correspondientes, de lo contrario, esa la ficción legal de que la comunicación al Colegio equivale a la notificación al procurador y a la parte (art. 28.3 LEC), que nos permite tramitar con eficacia los procedimientos judiciales, no se podría mantener.

El procurador Sr. T. podrá ejercer en los Tribunales de Catalunya sin colegiarse en ninguno de los Colegios de este territorio, bastará, como dice el art. 10.a) del Estatuto General, estar colegiado en cualquier otro Colegio nacional, pero como si quiere ejercer en los Tribunales con sede en esta Comunidad deberá cumplir las obligaciones que la Ley le impone, entre las que está la de comparecer en la sede de los Tribunales o del servicio común de notificaciones de estos Tribunales para asumir los actos de comunicación que se le dirijan. Por supuesto que el Sr. T. como colegiado en Madrid tiene todo el derecho a ejercer como procurador en Catalunya, su colegiación



no puede limitar el territorio donde presta sus servicios, pero tiene que asumir las mismas obligaciones que los procuradores que están colegiados en esta Comunidad.

Por lo tanto, la Sala entiende que el protocolo impugnado es perfectamente válido y vigente.

Notifíquese esta resolución

Y PARA QUE CONSTE y en cumplimiento de lo acordado, libro y firmo el presente en Barcelona, a diez de junio de dos mil catorce.

El sello circular contiene el texto: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SECRETARIA DE GOBIERNO, CATALUNYA. A la izquierda del sello se encuentra una firma manuscrita.